

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00531-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Denegar la solicitud de emitir sentencia anticipada, toda vez que no se encuentra integrada la Litis.
2. Denegar la solicitud de no escuchar a la parte demandada, advierte esta sede judicial, que la misma ha efectuado consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
3. Exhórtese a las partes, para que en lo sucesivo y en garantía de la ley 1123 de 2007, presenten los memoriales que les sean necesarios, sustentados en la ley y en el lenguaje técnico, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que sea evaluada su conducta.

Notifíquese, (6)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00531-00

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Antonio Bermúdez Suárez, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem a Leonardo García Gómez, quien puede ser ubicado en el correo electrónico leonardogarcia@delaespriellalawyers.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (6)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00531-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por Publimpresos S.A.S., en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 mediante el cual se requirió previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se prestara caución por el 20% del total de las pretensiones.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que, en el auto de 24 de marzo de 2023, esta sede judicial omite la oportunidad que tienen los demandados, de impedir la imposición de medidas cautelares, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso:

“...Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.” (subrayado propio del despacho)

Así mismo refiere que las pretensiones de la demanda son desproporcionadas, toda vez que, al tratarse de un proceso de restitución de tenencia, se deberá demandar de acuerdo a la cuantía como lo dispone el artículo 26 en su numeral 6° del C.G.P. De esta manera que el juzgado pida el pago de la caución por el 20% de las pretensiones no es claro e impide que la parte demandada pueda impedir el decreto de las mismas al no existir claridad del monto que deberían pagar, para evitar la imposición de las medidas.

Por lo tanto, solicita reponer o revocar el auto ya determinado, para en su lugar, como la ley ordena, señalar la cuantía del depósito o caución que deberá prestar la parte pasiva para precaver o evitar la práctica de medidas cautelares.

Traslado del Recurso

Por su parte el demandante argumenta que del auto que señaló el 20% del monto de las pretensiones como caución es claro el valor por el cual ellos deberán prestar la misma para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De entrada, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que, del auto de 24 de marzo de 2023, no existe una claridad respecto al monto por el cual la parte demandada deberá prestar caución para impedir la imposición de las medidas cautelares, es así que el artículo 384 en su numeral 7° del Código General del Proceso, se estipula que la parte demandada podrá impedir la practica mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez señale.

Dispone el numeral 3° del artículo 597 que:

“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”

Sin embargo, este numeral es materia de reproche por parte del demandado ya que en dicho artículo se determinan las formas como se da lugar al levantamiento de los embargos y secuestros, siendo que la parte lo que pretende es impedir que se materialicen desde un principio.

De esta manera y de acuerdo al inciso final del literal c) del artículo 590 de la norma en comento se dispondrá que:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”

Por lo que para fijar la caución que deberá prestar el demandado para evitar la imposición de medidas cautelares se deberá tener en cuenta el valor total de las pretensiones, así como las costas y demás emolumentos, esto es deberá presar caución por la suma de \$800.000.000.00 M/cte.

Respecto a la manifestación del inconforme acerca de las pretensiones de la demanda, y su alegada desproporción, pues afirma que la cuantía se fija por el valor del canon actual por los últimos 12 meses previos a la presentación de la demanda, debe recordarse que las reglas del artículo 26, rigen para la determinación de la competencia de acuerdo a la cuantía, lo cual no significa

que las deudas más allá de 12 meses se encuentren saneadas y no puedan ser pretendidas.

Por último, respecto al recurso de apelación, no se tendrá en cuenta, ya que se trata de un proceso de única instancia, de acuerdo al numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer para corregir al auto de 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, la parte demandante deberá prestar caución sobre el 20% del valor de las pretensiones, esto es \$145.401.206,63 millones de pesos.

Segundo. Reponer para adicionar al auto de 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, si la parte demandada pretende impedir la imposición de las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por la suma de \$800.000.000.00 M/cte

Tercero. Concédase el termino de cinco (5) a la parte demandada para que preste la caución antes señalada, una vez fenecido el termino, ingrese el proceso al despacho, toda vez que en auto de esta misma fecha fue concedido el amparo de pobreza a la parte demandante, por lo que no deberá prestar caución y así mismo se decretaran las medidas solicitadas.

Cuarto. Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese, (6)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00531-00
Cuaderno 2

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos, el escrito de excepciones previas presentado por Carmen Patricia Bermúdez Bermúdez, Beatriz Helena Bermúdez Bermúdez, Laura Isabel Bermúdez Bermúdez y José Luis Bermúdez Bermúdez como herederos determinados de Luis Antonio Bermúdez Suárez y que fue descorrido por la parte demandante, el mismo será resuelto una vez se encuentre integrada la Litis.

Notifíquese, (6)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2022-00531-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificados por aviso a Carmen Patricia Bermúdez Bermúdez, Beatriz Helena Bermúdez Bermúdez, Laura Isabel Bermúdez Bermúdez y José Luis Bermúdez Bermúdez como herederos determinados de Luis Antonio Bermúdez Suárez y de Parpegazo LTDA en liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y previa. Descorriendo la parte actora traslado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Carmen Patricia Bermúdez Bermúdez, Beatriz Helena Bermúdez Bermúdez, Laura Isabel Bermúdez Bermúdez y José Luis Bermúdez Bermúdez como herederos determinados de Luis Antonio Bermúdez Suárez y Parpegazo LTDA en liquidación, al abogado Mauricio Andrés García Acero, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Tener notificados por aviso a Luz Dary Morales de Muñoz y Fernando Muñoz Buitrago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Descorriendo la parte actora traslado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Luz Dary Morales de Muñoz y Fernando Muñoz Buitrago, al abogado Mauricio Andrés García Acero, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Tener notificado por conducta concluyente a Miguel Ángel Lora Ramos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contesto la demanda y propuso excepciones. Descorriendo la parte actora traslado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Miguel Ángel Lora Ramos, a la abogada Sandra Jaramillo González, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Tener notificado por aviso a Pablo Enrique Gómez Gómez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Descorriendo la parte actora traslado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

8. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Pablo Enrique Gómez Gómez, al abogado Alejandro García Urdaneta, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. Obre en autos la documental allegada por la parte demandante con la cual acredita la notificación del extremo pasivo.

10. Téngase en cuenta que el demandado Publimpresos S.A.S., contesto la demanda en término, y que el demandante describió traslado de las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (6)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00531-00

Habida cuenta que la parte demandada se opuso al amparo de pobreza solicitado por Luz Ángela Torres Gámez y, dicha parte descorrió tal oposición en el término que confiere la Ley, el despacho entra a decidir sobre tal solicitud en los siguientes términos:

1. La señora Luz Ángela Torres Gámez, manifiesta que su único ingreso es el canon de arrendamiento percibido por las bodegas señaladas dentro del proceso de la referencia.
2. Así mismo que desde abril de la presente anualidad, los arrendatarios han venido consignando dichos valores a la cuenta de depósitos judiciales.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y a la manifestación de los demandados y la consignación de tales cánones a órdenes del despacho de los meses causados a lo largo del proceso, los mismos deben entregarse, a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.
4. En consecuencia de lo anterior, no se concederá solicitud de amparo de pobreza toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso.
5. El despacho requiere a la parte demandada para que cancele los cánones que se causen a lo largo del proceso, so pena de no ser escuchados si dejan de cancelar los mismos, conforme lo establecido por nuestra legislación.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH